

La participación financiera está constituida por dos cotizaciones anuales:

- Una, científica, basada en la cifra de la población; la otra, técnica y económica, calculada a base de la producción de capullo fresco.

Las Asociaciones nacionales adheridas abonarán la mitad de la participación financiera.

Art. 23. La Comisión puede recibir subvenciones y donativos de orígenes diversos, dentro del marco de los fines que persigue.

El Secretario general da cuenta al Comité Ejecutivo de su empleo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. El presente Convenio será puesto a la firma del 1 de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1957, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Será ratificado.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República, que notificará la fecha de este depósito a cada uno de los Estados firmantes.

Art. 25. Los Estados que no hayan firmado el Convenio podrán adherirse a ella a la expiración del plazo mencionado más arriba.

Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Gobierno de la República Francesa, que notificará la fecha de este depósito a todos los Estados Miembros.

Art. 26. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación o adhesión.

El Gobierno de la República Francesa notificará a cada una de las partes contratantes la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Art. 27. Todo Estado Miembro puede presentar enmiendas al presente Convenio.

Toda proposición de enmienda sólo podrá ser introducida por un Estado Miembro un año después de la entrada en vigor del Convenio.

Será dirigida al Gobierno Francés, que la transmitirá para su estudio al Comité Ejecutivo de la Comisión. Este la presentará, después de su examen, a la Conferencia y hará conocer su opinión al Gobierno Francés. Toda enmienda declarada admisible será sometida por el Gobierno Francés a todos los Estados Miembros, para su aceptación.

Estos notificarán por escrito su aceptación al Gobierno de la República Francesa y a la Comisión. Si la mayoría de los Estados se pronuncian en favor de la aceptación, la enmienda será incluida en el Convenio.

Los instrumentos de aceptación de la enmienda se depositarán ante el Gobierno Francés, que lo comunicará a los Estados Miembros, así como a la Comisión.

Después de la puesta en vigor de una enmienda, ningún Estado podrá adherirse al presente Convenio o ratificación sin aceptar igualmente esta enmienda.

Art. 28. Todo Estado Miembro puede en todo momento hacer conocer que denuncia el presente Convenio por notificación dirigida al Gobierno Francés.

El Gobierno Francés informará de ello inmediatamente a cada uno de los Estados Miembros, así como a la Comisión.

Art. 29. El presente Convenio será redactado en lengua francesa en un solo original, que será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, la cual enviará copias, conformes con su original, a todos los Gobiernos firmantes.

Art. 30. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o en otro momento, declarar por notificación dirigida al Gobierno de la República Francesa que el presente Convenio es aplicable a todos o parte de los territorios en los que asume relaciones exteriores.

Art. 31. El idioma oficial de la Comisión Sericícola Internacional es el francés.

Sin embargo, la Conferencia podrá prever el empleo de uno o de varios idiomas para los trabajos y los debates.

Art. 32. La Comisión podrá ser disuelta por decisión de la Conferencia, siempre y cuando los Delegados estén en el momento del voto provistos de «plenos poderes» a este efecto.

El instrumento de adhesión de España fue depositado ante el Gobierno de la República Francesa el 18 de agosto de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que se han adherido al Convenio:

India, 11 de septiembre de 1959; Rumania, 3 de abril de 1959, y Yugoslavia, 24 de diciembre de 1960.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2272/1960, de 1 de diciembre, por el que se dan normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

Las modificaciones introducidas por el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete por el que se reorganizaron los servicios centrales del Ministerio de Hacienda, incorporando a la organización de dicho Departamento las directrices del Decreto-ley de veinticinco de febrero del mismo año y especialmente la publicación del Reglamento general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, impone dictar nuevas normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, al igual que ya se ha realizado respecto de otros Cuerpos, que modifican, en lo que parece procedente, las contenidas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El límite máximo de treinta y cinco años de edad señalado en el capítulo segundo del Reglamento en vigor del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública no será de aplicación a los aspirantes que, perteneciendo al Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública, hayan obtenido el título de Arquitecto.

Artículo segundo.—Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Arquitectos antes citado se convocarán cuando, existiendo vacantes, se estime conveniente proveerlas. El número de plazas que se convoque será, como máximo, el de las vacantes existentes en la fecha de la convocatoria, más las que se calcule se producirán en dos años.

Artículo tercero.—El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo, designado por el Ministro de Hacienda, estará compuesto por el Director general de Impuestos sobre la Renta, como Presidente, que podrá delegar en un Arquitecto del Cuerpo cuya categoría esté comprendida entre las tres primeras; y como Vocales, dos Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, actuando de Secretario el de menor categoría administrativa, un Arquitecto libremente designado por la Escuela Superior de Arquitectura y un Abogado del Estado.

Artículo cuarto.—Los opositores desarrollarán ante el Tribunal dos ejercicios que serán eliminatorios.

El primero, escrito, consistirá en exponer un tema sacado a la suerte para cada grupo de opositores, de cada una de las siguientes materias: Derecho Político y Administrativo, Hacienda Pública, Legislación de Hacienda, Régimen jurídico de la propiedad urbana y Servicio de Catastro, en el plazo y orden que se determine y de conformidad con el programa que se inserte en cada convocatoria.

El segundo ejercicio, práctico, consistirá en realizar, en el plazo que se señale en la convocatoria, la valoración de dos fincas: una, con arreglo a los datos facilitados por el Tribunal, y otra, previo reconocimiento y croquización, hecho por el opositor, de la que se designe por el Tribunal.

Para cada ejercicio, en el que serán llamados los opositores por el mismo orden resultante del sorteo previo que se celebre, habrá un solo llamamiento, y el opositor que no concurra a examen en el local, día y hora señalados será definitivamente eliminado. Por causas individual y debidamente justificadas, podrá el Tribunal, a título excepcional, efectuar una segunda llamada para el ejercicio oral.

Artículo quinto.—Calificado el segundo y último ejercicio de la oposición, el Tribunal formulará la lista de los opositores.

tores aprobados por el orden que determine la puntuación total obtenida, que será sometida al Ministro de Hacienda, y, una vez aceptada, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Los opositores incluidos en la propuesta a que se refiere el párrafo anterior serán nombrados Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública con carácter interino, y quedarán obligados a realizar un curso de formación deontológica y de mayor capacitación técnica. Los que sin causa bastante y rigurosamente justificada no asistieran a dicho curso se entenderá renuncian a su derecho a ser nombrados.

Finalizado, el curso, los opositores aprobados y asistentes al mismo serán nombrados definitivamente Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública por Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán solicitar las vacantes existentes, las cuales se adjudicarán por riguroso orden de puntuación; los que excedan de las plazas vacantes quedarán en expectación de destino para ir cubriendo las que vayan vacando, por el mismo orden de su calificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2273/1960, de 1 de diciembre, por el que se constituye en el Ministerio de Hacienda el Instituto de Estudios Fiscales.

La conveniencia de impulsar al máximo el desarrollo de los estudios sobre la actividad de la Hacienda Pública no precisa justificación. Es evidente la necesidad de un trabajo de investigación permanente y sistemática sobre el perfeccionamiento de las instituciones fiscales y sobre su adecuación constante a las exigencias de la política económica social.

La realización de este cometido aconseja, en consecuencia, la constitución de un servicio al que especialmente se asigne tal misión, configurándolo en forma que se asegure la agilidad y autonomía en su funcionamiento. Todo ello con objeto de que a través de sus órganos rectores o de las asistencias personales que requiera disponga del asesoramiento y de los medios necesarios para cumplir su misión con acierto y amplitud en su planteamiento y eficacia en su ejecución.

Así podrá además organizarse adecuadamente la participación en dichos trabajos de los funcionarios afectos a otros servicios del Departamento y la cooperación de distintos sectores sociales con los servicios administrativos encargados de las tareas de juicio y planeamiento de la actividad financiera mediante la aportación de los conocimientos y experiencias de personas de competencia reconocida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda el Instituto de Estudios Fiscales, que tendrá la consideración de servicio público centralizado y se regirá por las normas que para tales entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Fiscales tendrá por objeto la realización de los estudios e informes que en relación con las instituciones, organización y procedimiento de la Hacienda Pública española y extranjera se le encomienden por el Ministro del Departamento o se acuerden por su Consejo Rector. El Instituto de Estudios Fiscales cuidará además de la difusión de cuantos trabajos o antecedentes estime conveniente para el mejor conocimiento de la actividad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Bajo la alta autoridad del Ministro de Hacienda estará regido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario general.

El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda; un Vicepresidente, que será precisamente el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda, y por el Director del Instituto y los demás Vocales que el Ministro de Hacienda designe libremente, habida cuenta de su

competencia y prestigio en las materias que son objeto de la actividad del Instituto.

Corresponderá al Consejo Rector la aprobación del plan general y de la Memoria de actividades del Instituto, así como la elevación al Ministro del Departamento de los estudios e informes en los casos y forma que reglamentariamente se determinen.

El Director del Instituto será designado por Decreto, y al mismo corresponderán todas las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Hacienda de entre los funcionarios de los Cuerpos Técnicos de su Departamento, y al mismo corresponderán la ejecución de las órdenes del Director, la Jefatura directa de los servicios y del personal del Instituto, la sustitución del Director en casos de ausencia, vacante o enfermedad y la Secretaría sin voto del Consejo Rector.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines se destinarán al Instituto los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda que fueran precisos. El Instituto de Estudios Fiscales podrá requerir directamente la colaboración temporal en sus trabajos de otros funcionarios dependientes del mismo Ministerio, que quedarán adscritos al Instituto, sin perjuicio del desempeño de su servicio habitual. Asimismo podrá encomendar la realización de trabajos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de la actividad del Instituto.

Artículo quinto.—Los Centros, Dependencias y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda facilitarán necesariamente los datos o antecedentes que por el Instituto de Estudios Fiscales fueren requeridos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas reglamentarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se concede a Vitoria el régimen de excepción señalado en el artículo 7.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para establecimiento de nuevas farmacias.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de sus disposiciones a Vitoria, en relación con el establecimiento de nuevas farmacias.

Y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado artículo 7.º y se han aportado al expediente los informes del Colegio Oficial de Farmacéuticos, del Alcalde de Vitoria y del Gobernador civil de Alava, de los que se desprende que en Vitoria concurren similares circunstancias urbanísticas y demográficas que en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha acordado conceder a Vitoria el régimen de excepción señalado en el artículo 7.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para el establecimiento de nuevas farmacias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.